MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS SÁNCHEZ MARÍN.
DEMANDADO : JOSÉ NICOLAS CUELLAR BONILLA.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00057 00.
AUTO INTERL. N° : 0077.

Dado que la demanda de fijación de obligación alimentaria, instaurada en forma personal por la Señora María Gladys Sánchez Marín en contra del Señor José Nicolás Cuellar Bonilla, fue subsanada en términos, en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho ADMITE la misma.

Adicionalmente, se ordenará compulsar copia de lo actuado y sus anexos con destino a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que, en lo de su competencia, investigue las presuntas conductas delictivas que se hubieren cometido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, en consecuencia,

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo a que se contrae el artículo 430 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la MARÍA GLADYS SÁNCHEZ MARÍN en representación de su menor hija KAREN DANIELA SÁNCHEZ MARÍN, madre de la menor ZAILY LUCIANA CUELLAR SÁNCHEZ y en contra del señor JOSÉ NICOLÁS CUELLAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a su acreedora la suma de dinero que a continuación se relaciona, o diez (10) para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P.):

1.- OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($ 821.935.^{00}) moneda corriente, valor de las cuotas dejadas de cancelar desde febrero hasta el 30 de mayo de 2022, más el saldo de las mesadas alimentarias de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022.

2.- CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 42.491.^{00}) moneda corriente, por concepto de intereses moratorios

causados sobre el capital adeudado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de mayo de 2022.

3.- El pago de las cuotas alimentarias por concepto de capital, desde la presentación de la demanda, y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

4.- El pago de intereses sobre la suma adeudada en el numeral 3° del artículo 3°, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

5.- Al pago de las costas y agencias en derecho que oportunamente se señalaran.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C. G. P., y 8 del Decreto 806 de 2020. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P.). Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto admisorio de la demanda, al correo del demandado – *si lo conoce*- sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado (*que también se le indicará)* empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: TÉNGASE a la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ MARÍN, identificada con C.C. N° 65’701.735 de Coello (Tol.) como litigante en causa propia en representación de su menor hija KAREN DANIELA SÁNCHEZ MARÍN, madre de la menor ZAILY LUCIANA CUELLAR SÁNCHEZ, conforme a la excepción consagrada en el numeral 2° del artículo 28 de decreto 196 de 1971. como litigante en causa propia.

SEXTO: COMPULSAR copia de lo actuado y sus anexos con destino a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que, en lo de su competencia, investigue las presuntas conductas delictivas que se hubieren cometido.

SÉPTIMO: Contra la presente solo procede recurso de reposición.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8a3635f2caef231233c4a338527e3748a728134101620ed46cde4f2dfe9a02**
Documento generado en 20/05/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica